

La justicia electoral mexicana y la anulación de comicios, 1996-2005*

Luis Eduardo Medina Torres**

SUMARIO: I. La reforma electoral de 1996. II. Estudio cuantitativo de las anulaciones, 1996–2005. III. Análisis de las consecuencias políticas de cuatro anulaciones. IV. Balance general de las anulaciones.

I. La reforma electoral de 1996

En 1994 una reforma constitucional modificó la estructura del Poder Judicial mexicano, que dotó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de una nueva serie de facultades que la asemejaron a un tribunal constitucional (SCJN, 2004b: 10-1). Una de esas nuevas facultades fue la competencia para conocer acciones de inconstitucionalidad con motivo de impugnaciones porque las nuevas leyes no

* Medina Torres, Luis E. 2006. "La Justicia Electoral Mexicana y la Anulación de Comicios, 1996-2005", *Working Paper Series*, Issue Number 4. Justice in Mexico Project. La Jolla and San Diego: UCSD Center for U.S.-Mexican Studies and USD Trans-Border Institute.

** Politólogo, doctor en estudios sociales (línea de procesos políticos), especialista en sistemas electorales y representación política, profesor en la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa y en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, correo electrónico: lemt68@yahoo.com

guardaran relación conceptual y de contenido con la Constitución federal. La misma reforma de 1994 estipuló que la materia electoral no podría ser revisada por la SCJN, ya que ésta no debería intervenir en asuntos políticos y mucho menos con motivo de la elección de representantes populares (Cossío, 1998).

La reforma electoral de 1996 modificó la situación anterior, estableciendo que la materia de comicios también era susceptible de ser impugnada vía las acciones de inconstitucionalidad. Esta misma reforma adscribió la jurisdicción electoral a la judicatura federal y estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el cual está definido en el artículo 99 de la Constitución mexicana como “la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral”, salvo en lo relativo a las impugnaciones por la conformidad de las leyes con la Constitución federal, de lo cual se encarga la SCJN a través de las acciones de inconstitucionalidad. El mismo artículo 99 constitucional estipula que el TEPJF es un “órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”; así, la reforma constitucional de 1996 abandonó el modelo de una jurisdicción electoral autónoma y avanzó en la construcción de una jurisdicción especializada, integrada en la judicatura federal.

Las competencias del TEPJF están contenidas en nueve fracciones del artículo 99 constitucional: la resolución de las impugnaciones de las elecciones federales, tanto de legisladores (fracción I) como la de presidente de la República (fracción II); la revisión de los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral (IFE, fracción III); la revisión de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de los estados con motivo de comicios locales (fracción IV); la revisión de los actos y resoluciones del IFE y de los partidos políticos que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos (fracción V); la resolución de conflictos laborales entre el TEPJF y sus trabajadores (fracción VI); la resolución de conflictos laborales entre el IFE y sus empleados (fracción VII); la determinación e imposición de sanciones en materia electoral (fracción VIII), y las demás que establezcan las leyes secundarias (fracción IX).

De las competencias anteriores destacan la calificación de los comicios presidenciales, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y la resolución de las impugnaciones por las elecciones locales. Respecto a este último punto es pertinente recordar que el TEPJF es un órgano federal y que en cada estado exis-

ten autoridades electorales locales. Otra competencia importante del TEPJF es la relativa a la jurisprudencia, la cual se encuentra en una reglamentación secundaria: la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), la cual estipula los procedimientos para que el órgano jurisdiccional fije jurisprudencia (artículo 232). Finalmente, en otra regulación secundaria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), se establecen las causas por las que el TEPJF puede declarar nula una elección tanto federal como local (artículos 76-78).

Respecto a la jurisprudencia, es conveniente aclarar algunos puntos. En primer lugar, para que se pueda fijar jurisprudencia son necesarias tres resoluciones de la Sala Superior del TEPJF (artículo 232, I de la LOPJF) o cinco resoluciones de las Salas Regionales y la ratificación de la Sala Superior (artículo 232, II de la LOPJF) o la resolución de contradicción de tesis que realiza la Sala Superior (artículo 232, III de la LOPJF). En cualquiera de los dos primeros casos el criterio para fijar la jurisprudencia puede ser de aplicación, interpretación o integración de normas; respecto a la aplicación no ha habido mayor polémica, pero en los casos de interpretación e integración, los actores políticos que han sido afectados por las resoluciones han acusado de expansionistas las actividades del TEPJF (ver sección III).

Es pertinente mencionar que la propia ley permite al TEPJF que realice interpretación de las normas ante conflicto de valores o intereses, y en el caso de que existan vacíos u oscuridades legales el TEPJF puede resolver a través de la integración de las normas (Patiño Camarena, 1999: 611). Tanto la interpretación como la integración tienen como razón de ser el mandato que obliga a los órganos jurisdiccionales para resolver las impugnaciones presentadas, independientemente de que el asunto en litigio se encuentre o no contemplado en la legislación respectiva.

Lo anterior se ha tornado relevante, porque las autoridades electorales locales han señalado que el TEPJF se ha excedido en sus atribuciones; empero, la legislación de la materia, que es una ley orgánica, la faculta para que resuelva de acuerdo con los criterios generados por su propia jurisprudencia. Esto se confirma cuando observamos que la propia legislación estipula que la jurisprudencia del TEPJF será obligatoria para sus Salas, para el órgano administrativo federal (IFE) y para las autoridades electorales locales "...cuando se declare

jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades..." (artículo 233 de la LOPJF).

Por lo anterior, el TEPJF ha resuelto casos locales tomando como base su propia jurisprudencia. Esto ha sido relevante para la anulación de elecciones, porque el Tribunal, una vez que estipuló los criterios respectivos, ha ido resolviendo diversos asuntos, tanto federales como locales, de acuerdo con las tesis generadas.

Al respecto, es pertinente señalar que gracias a la posibilidad de interpretación, el TEPJF determinó que la causal genérica de nulidad contenida en la fracción primera del artículo 78 de la LGSMIME, la cual contempla la posibilidad de impugnar las elecciones por faltas no contempladas en las causales específicas, es aplicable tanto el día de la jornada electoral como los tres días previos a ella.

Ésta es una interpretación que amplía las posibilidades de análisis de las causales de nulidad, porque en otra etapa fueron consideradas únicamente por acumulación de faltas en las casillas (determinancia cuantitativa) dejando de lado la posibilidad de conductas no acumulativas, pero que tendrían impacto en los resultados electorales. Vía esta consideración se determinó que la causal genérica era distinta de las específicas y que se atendería a un criterio de tipo cualitativo:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten

irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150.

Ahora bien, debido a la posibilidad de integración de normas, el TEPJF estipuló, en el análisis de las impugnaciones de la elección para gobernador de Tabasco en el 2000, que en el conjunto de causales de nulidad estaba presente una que no había sido considerada específicamente: la causal abstracta; ésta, como su denominación indica, no está contemplada para una conducta específica, sino más bien implica la posibilidad de sancionar actos diversos.

Al señalar que aplica para distintas conductas, el TEPJF determinó que éstas podrían presentarse tanto desde el inicio de las campañas electorales como después de la jornada electoral (etapa de cómputo y calificación de los comicios).

Ante esta posibilidad, la causal abstracta fue constituida vía la integración de la norma y tiene un contenido claramente cualitativo. No es la determinación cuantitativa la que se analiza, sino el apego a los principios democráticos estipulados por la Constitución.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamenta-

les como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojeto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, pp. 101-102, Sala Superior, tesis S3EL 011/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, p. 577.

La causal abstracta es una ejemplo de integración de una norma y muestra de lo que el ministro Cossío (2001) ha denominado “la disputa por los sentidos” de la legislación. Cuando una regla es interpretada siempre se tienen diversas posibilidades, por lo que los distintos actores polemizan acerca del sentido de la finalidad de la norma.

Tanto la causal genérica como la abstracta se han convertido en importantes, porque varios casos, particularmente los relativos a la anulación de elecciones, han sido resueltos con base en tales causales, situación que le ha permitido al TEPJF tener una guía de corte garantista¹ tanto para la tutela y protección de los derechos políticos como para la realización de comicios libres y auténticos (Orozco, 2005).

II. Estudio cuantitativo de las anulaciones, 1996-2005

Los medios de impugnación que han sido utilizados para demandar la nulidad de elecciones son, en el caso de los comicios federales, el recurso de reconsideración y, para las elecciones locales, el juicio de revisión constitucional.

¹ De modo que, bajo este modelo del constitucionalismo, también llamado “garantista”, la idea de sujeción a la ley ha variado, siendo ahora sujeción no a la letra de la ley —cualquiera que fuere su significado—, sino a la ley válida, es decir, conforme con la Constitución. De ahí que la interpretación de la ley, especialmente la que realizan los tribunales constitucionales, constituye una reinterpretación de la ley a la luz de la Constitución y, en caso de una contradicción entre la norma inferior y la norma constitucional, el juzgador deberá inaplicar o declarar la invalidez de la primera cuando tenga facultades para ello o, ante una eventual laguna legislativa, aplicar directamente la Constitución, o bien, resolver una cuestión interpretativa, en la que estén en juego diversas posibilidades, en favor de aquella que se encuentre conforme con la Constitución. Así, en el Estado constitucional democrático de derecho prevalece, ante todo, una sujeción a la Constitución, aunque, desde luego, sin infravalorar la ley. El principio de constitucionalidad —como sostiene Manuel Aragón— ha venido a enriquecer, no a reemplazar, el principio de legalidad (Orozco, 2005: 158).

El recurso de reconsideración es un medio de segunda instancia (Galván, 2002: 430-4), que sirve para combatir las resoluciones que se pronuncien por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad; es competente para resolverlo la Sala Superior y tiene como finalidad que ésta vuelva a estudiar el asunto demandado por actuaciones realizadas o por falta de exhaustividad de parte de las Salas Regionales (LGSMIME, 1997: libro 2°, título 5°).

Por su parte, el juicio de revisión constitucional es un medio extraordinario (Galván, 2002: 488-9) que sirve para combatir las resoluciones de las autoridades electorales locales y que tiene por finalidad que la Sala Superior analice la demanda planteada y resuelva de manera definitiva la impugnación (LGSMIME, 1997: libro 4°).

El juicio de revisión constitucional, como se utiliza para combatir las resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, se presenta en todo el período de estudio: 1996-2005, ya que en todos esos años ha habido comicios locales, tanto para legisladores como para gobernadores y ayuntamientos.

El recurso de reconsideración funciona en los procesos federales, por lo que la estadística a revisar comprende solamente los años 1997, 2000 y 2003, en los que ha habido elecciones nacionales para legisladores y, en un caso, para ejecutivo.

El estudio cuantitativo pretende ilustrar cuál ha sido la dinámica de resolución del TEPJF y, particularmente, cómo se han ido presentando los casos de anulación de elecciones.

Cuadro 1
Recursos de reconsideración

AÑO	1997	2000	2003	TOTAL
RECURSOS	73	44	63	180
PORCENTAJE	40.55%	24.44%	35.00%	99.99%

Fuente: elaboración propia con datos de los informes de 1997, 2000 y 2003 de la Sala Superior del TEPJF.

De los datos anteriores lo primero que llama la atención es que en el caso de la elección presidencial del 2000 fue menor la cantidad de recursos de reconsideración que en las elecciones intermedias de legisladores de 1997 y 2003, aunque se habría esperado que por ser

una elección presidencial la del 2000 se hubieran presentado el mayor número de impugnaciones.

Respecto a las elecciones intermedias de legisladores federales de 1997 y 2003, observamos que son parecidas la cantidad de recursos de reconsideración presentados; además, en esas elecciones hay una situación que ilustra la dinámica del TEPJF y, en particular, de la Sala Superior respecto a las anulaciones. Mientras que en el proceso de 1997 el Partido Revolucionario Institucional (PRI) logró que esa Sala revalidara los resultados de los comicios en Ocosingo, Chiapas; en 2003, los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y PRI lograron que la misma Sala anulara dos elecciones: las correspondientes a los distritos de Torreón, Coahuila, y Zamora, Michoacán. Es claro que en los procesos federales de 1997 y 2000, el TEPJF se apoyó en la tesis jurisprudencial relativa a la conservación de los actos públicos:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los erro-

res, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser servido por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sala Superior. S3ELJD 01/98

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior.

Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

En los comicios de 2003, la jurisprudencia que el TEPJF tomó en cuenta fue la relativa a las causales genérica y abstracta, por lo que ya

no solamente analizó la acumulación de casillas viciadas y la determinancia cuantitativa, sino que entró al estudio de conductas no tipificadas en las causales específicas y a la violación de los principios democráticos, como fue argumentado en los casos de Torreón y Zamora (Medina, inédito). Respecto a los juicios de revisión constitucional se encontró lo siguiente:

Cuadro 2
 Juicios de revisión constitucional

AÑO	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	TOTAL
CANTIDAD	6	214	266	288	538	435	256	565	396	489	3453
PORCENTAJE	0.17	6.20	7.70	8.34	15.58	12.60	7.41	16.36	11.47	14.16	99.99

Fuente: elaboración propia con datos de los informes anuales de la Sala Superior del TEPJF.

La relación del juicio de revisión constitucional con las elecciones anuladas es la siguiente. En 1996, 1999, 2002 y 2005 no hubo anulaciones; en 1997 y 1998 fueron dos, respectivamente; en 2000 y 2003 fueron anulados tres comicios, respectivamente; en 2005 hubo cinco elecciones anuladas y en 2001 hubo siete anulaciones (cifra máxima del período). Las cifras anteriores arrojan 22 anulaciones por medio del juicio de revisión constitucional en esos diez años de actividad del TEPJF.

De la suma de anulaciones entre recursos de reconsideración y juicios de revisión constitucional se obtuvo que entre octubre de 1996 y diciembre de 2005, el TEPJF decretó 24 anulaciones de distintos tipos de elección. De estas han correspondido 19 a ayuntamientos de diferentes entidades federativas, 2 a gubernaturas, una diputación local de mayoría relativa y 2 a diputaciones federales de mayoría relativa.

Cuadro 3
 Concentrado de anulaciones en el periodo 1996-2005

AÑO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DEMARCACIÓN	ELECCIÓN
1997	San Luis Potosí	Santa Catarina	Municipal	Ayuntamiento
1997	Sonora	Aconchi	Municipal	Ayuntamiento
1998	Chiapas	Chamula	Distrito Local	Dip. Mayoría Relativa
1998	Oaxaca	Sto. Domingo Tonala	Municipal	Ayuntamiento
2000	Sonora	Rosario	Municipal	Ayuntamiento
2000	Morelos	Ocuituco	Municipal	Ayuntamiento
2000	Tabasco	-----	Estatal	Gubernatura

Cuadro 3
 Concentrado de anulaciones en el periodo 1996 -2005

AÑO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DEMARCACIÓN	ELECCIÓN
2001	Yucatán	Chacsynkin	Municipal	Ayuntamiento
2001	Chihuahua	Juárez	Municipal	Ayuntamiento
2001	Puebla	Molcaxac	Municipal	Ayuntamiento
2001	Tlaxcala	Zacatelco	Municipal	Ayuntamiento
2001	Tlaxcala	Ixtenco	Municipal	Ayuntamiento
2001	Tlaxcala	San Pablo del Monte	Municipal	Ayuntamiento
2001	Tlaxcala	Huamantla	Municipal	Ayuntamiento
2003	México	Tepotzotlán	Municipal	Ayuntamiento
2003	Coahuila	Torreón	Distrito Federal	Dip. Mayoría Relativa
2003	Michoacán	Zamora	Distrito Federal	Dip. Mayoría Relativa
2003	Colima	-----	Estatal	Gobernatura
2003	Jalisco	Tamazula	Municipal	Ayuntamiento
2004	Yucatán	Quintana Roo	Municipal	Ayuntamiento
2004	Yucatán	Tahmek	Municipal	Ayuntamiento
2004	Yucatán	Akil	Municipal	Ayuntamiento
2004	Veracruz	Landero y Coss	Municipal	Ayuntamiento
2004	Michoacán	Tumbiscatío	Municipal	Ayuntamiento

Fuente: elaboración propia con datos de los informes de la Sala Superior del TEPJF.

Por años la frecuencia de anulaciones ha sido como sigue: en 1996 no hubo elecciones anuladas, en 1997 fueron 2; en 1998 también fueron 2 las anulaciones, durante 1999 no hubo, en 2000 el TEPJF decretó 3 anulaciones, en 2001 fueron 7 (cifra máxima de toda la serie), en 2002 no hubo elecciones anuladas, en 2003 fueron 5 los comicios anulados, en 2004 también fueron 5 las elecciones anuladas y en 2005 no hubo anulaciones. En el cuadro 4 se observan las causales y las votaciones que hubo en cada sentencia de anulación.

Cuadro 4
 Causales y votaciones de las anulaciones en el período 1996-2005

AÑO	ENTIDAD	MUNICIPIO	CAUSALES	VOTACIONES
1997	San Luis Potosí	Santa Catarina	Específica	Unanimidad de 7 votos
1997	Sonora	Aconchi	Específica	Unanimidad de 7 votos
1998	Chiapas	Chamula	Específica	Unanimidad de 5 votos, 2 ausencias (EFC y JFO)
1998	Oaxaca	Sto. Domingo Tonala	Específica	Unanimidad de 6 votos, 1 ausencia (LCG)
2000	Sonora	Rosario	Específica	Unanimidad de 7 votos
2000	Morelos	Ocuituco	Específica y genérica	Mayoría de 6 votos, 1 voto en contra (EFC)
2000	Tabasco	-----	Abstracta	Mayoría de 4 votos, 2 votos en contra (EFC y ANH), y 1 excusa (JFO)
2001	Yucatán	Chacsinkin	Específica	Unanimidad de 7 votos
2001	Chihuahua	Juárez	Genérica	Mayoría de 4 votos, 3 votos en contra (JDP, EFC y ANH)
2001	Puebla	Molcaxac	Específica	Unanimidad de 7 votos
2001	Tlaxcala	Zacatelco	Específica	Unanimidad de 7 votos
2001	Tlaxcala	Ixtenco	Específica	Unanimidad de 7 votos
2001	Tlaxcala	San Pablo del Monte	Específica	Unanimidad de 7 votos
2001	Tlaxcala	Huamantla	Específica	Unanimidad de 7 votos
2003	México	Tepetzotlán	Genérica	Unanimidad de 6 votos, 1 ausencia (EFC)
2003	Coahuila	Torreón	Genérica	Mayoría de 4 votos, 3 votos en contra (JDP, EFC y ANH)
2003	Michoacán	Zamora	Genérica y abstracta	Mayoría de 6 votos, 1 voto en contra (EFC) y 1 voto aclaratorio (ANH)
2003	Colima	-----	Genérica	Mayoría de 4 votos, 3 votos en contra (JDP, EFC y ANH)
2003	Jalisco	Tamazula	Genérica y abstracta	Mayoría de 3 votos (voto de calidad del presidente), 3 votos en contra (JJO, EFC y ANH) y 1 ausencia (JDP)
2004	Yucatán	Quintana Roo	Específica	Unanimidad de 7 votos
2004	Yucatán	Tahmek	Específica	Unanimidad de 7 votos
2004	Yucatán	Akil	Específica	Unanimidad de 7 votos
2004	Veracruz	Landero y Coss	Específica	Unanimidad de 5 votos, 2 ausencias (JJO y MMR)
2004	Michoacán	Tumbiscatío	Específica	Unanimidad de 7 votos

Abreviaturas de los Magistrados: EFC, Eloy Fuentes Cerda; ANH, Alfonsina Navarro Hidalgo; JJO, José de Jesús Orozco; JFO, José Fernando Ojeto; MMR, Mauro Miguel Reyes; LCG, Leonel Castillo González; JDP: José Luis de la Peza. Fuente: elaboración propia con datos de las sentencias.

Es pertinente hacer varios señalamientos para poder evaluar el cuadro anterior. Las primeras anulaciones el TEPJF las decretó vía la acumulación de casillas viciadas por actualización de las causales específicas de nulidad; mientras que a partir de las anulaciones del ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, y de la gubernatura de Tabasco en 2000, el TEPJF ha aplicado tanto las causales específicas como las causales genérica y abstracta.

Esto nos permite visualizar de mejor manera las anulaciones porque si hacemos un corte a partir de la elección de gobernador de Tabasco encontramos lo siguiente. En el período 1996-2000 fueron anuladas siete elecciones, que representan 29.16% del total de anulaciones en 5 de los 10 años del estudio, esto significa un promedio de 1.4 elección anulada por año.

Por contrapartida, al realizar la misma sistemática en el segundo segmento encontramos que entre 2001 y 2005 la cantidad de elecciones anuladas fue de 17, que representan 70.83% del total de anulaciones; esto significa un promedio de 3.4 elecciones anuladas por año.

Mientras en los primeros años, los comicios anulados son principalmente municipales (5 de 7 anulaciones), durante los años recientes, además de anulaciones de ese tipo, también se han decretado nulas elecciones de gobernador (2 estados) y de diputaciones federales (2 distritos). Esto tiene parte de su explicación en el tipo de causales que fueron utilizadas y en los criterios que el Tribunal ha decidido aplicar mediante la jurisprudencia.

En el cuadro 4 también se puede observar que hay una relación entre el tipo de causal y la pauta de votación de los magistrados electorales. Las causales específicas han generado votaciones unánimes, sin mayor discusión; mientras que las causales genérica y abstracta han producido votaciones mayoritarias, votos minoritarios y provocando disenso entre los magistrados.

De las 24 sentencias de anulación, 16 fueron decretadas por causales específicas únicamente y votadas por unanimidad; las 8 anulaciones restantes fueron decretadas por causales genérica, abstracta, por vinculaciones entre ellas o con las específicas. De estas 8 anulaciones, 7 fueron votadas por mayoría y una por unanimidad (Tepozotlán, México), en este último caso es pertinente señalar que si bien la votación fue unánime y la causal aplicada la genérica, no estuvo presente

el magistrado Fuentes Cerda, quien constantemente votó en contra en los casos donde se aplicaron las causales abstracta o genérica.

Respecto a las 7 votaciones por mayoría, observamos que en 2 de ellas la decisión fue por 6 votos (Ocuituco, Morelos y Zamora, Michoacán), en 4 la determinación fue por 4 votos (Juárez, Chihuahua; Torreón, Coahuila; Tabasco y Colima) y en un caso fue por 3 votos (Tamazula, Jalisco) que se resolvió con el voto de calidad del presidente del TEPJF.

En la relación entre las 8 anulaciones por causales abstracta o genérica y los votos de los magistrados observamos lo siguiente:

Cuadro 5
Relación de causales y votos de los magistrados

Magistrado	Votación	En contra	A favor	% en contra	Ausencia/Excusa	Observaciones
EFC	7	7	0	100	1	No votó en Tepozotlán
ANH	8	5	3	62.5	0	
JDP	7	3	4	42.9	1	No votó en Tamazula
JJO	8	1	7	12.5	0	
JFO	7	0	7	0.0	1	No votó en Tabasco
MMR	8	0	8	0.0	0	
LCG	8	0	8	0.0	0	

Fuente: elaboración propia con los datos de las sentencias.

En las votaciones de los magistrados se observa que en el período de estudio hubo 3 agrupamientos. Uno integrado por 3 magistrados (Ojeto, Reyes y Castillo), que votaron consistentemente por las anulaciones; un segundo grupo de otros 3 magistrados (Orozco, De la Peza y Navarro), que votaron tanto en contra como a favor de las anulaciones, y un tercer conjunto integrado por un magistrado (Fuentes), que constantemente votó en contra de las anulaciones por causales genérica o abstracta.

Las diferencias anteriores obedecieron a la lógica utilizada por los magistrados. Mientras que para unos el bien a tutelar es el debido proceso vinculado al principio de conservación de los actos públicos, para otros el valor a resguardar son las características de una elección libre, imparcial y equitativa, que se denotan en las causales abstracta y genérica. La primera es una visión procesal de los comicios, mientras que la segunda es una perspectiva garantista de las elecciones.

De las anulaciones son de destacar los casos de las 2 elecciones para gobernador y de los 2 distritos federales de mayoría relativa por las razones siguientes. Los 2 comicios para gobernadores locales fueron los primeros en la historia electoral del país en ser declarados nulos por una autoridad electoral federal.

Por su parte, en lo que respecta a los distritos federales anulados, aunque sí se tienen antecedentes, es la primera ocasión que las causales aplicadas a esos casos son la genérica y la abstracta, ya que en otras 2 ocasiones las nulidades fueron decretadas por acumulación de casillas viciadas, como en el caso del V distrito de Coahuila en 1991, y los distritos de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y Atlixco, Puebla, en 1994.

Es claro que vía la interpretación jurisprudencial, el TEPJF ha derivado de una posición donde lo importante fue conservar la votación a una donde lo resuelto ha tenido que ver con el cumplimiento de las características de una elección democrática. También es pertinente denotar que el TEPJF, vía las interpretaciones que ha realizado de las causales de nulidad genérica y abstracta, ha incorporado nuevos elementos para declarar la anulación de elecciones.

III. Análisis de las consecuencias políticas de cuatro anulaciones

En esta sección se revisan 4 casos de las 24 elecciones anuladas durante el período de estudio y las consecuencias políticas que dichas anulaciones propiciaron. Así, la sección se divide en 4 apartados correspondientes al estudio de los casos seleccionados.

El criterio para la selección de los casos fue el siguiente: los primeros comicios anulados mediante las causales abstracta o genérica y la última elección del mismo tipo que fue anulada durante el período que cubre la investigación, tanto en el nivel estatal como en el federal.

En el ámbito estatal son las gubernaturas de Tabasco (2000, primera elección) y de Colima (2003, segunda y última); en el nivel federal son los 2 distritos anulados en 2003: los correspondientes a las demarcaciones de mayoría relativa con cabecera en Torreón, Coahuila, y Zamora, Michoacán (ambos, los primeros y los únicos).

Según la legislación electoral mexicana existen tres posibilidades por las que las autoridades pueden declarar la nulidad de una elección: 1) por la anulación de votos en casillas o por la no instalación de cierto número de ellas; 2) por la inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y 3) porque la elección no tuvo las garantías necesarias (Orozco, 2003: 548). Las 2 primeras posibilidades están contempladas por las causales específicas previstas en los artículos 76 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), mientras que la tercera está prevista en la denominada causal genérica (artículo 78 de la LGSMIME).

...la actualización de la citada "causa genérica de nulidad de elección" exige la cabal satisfacción de los siguientes requisitos: a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales; b) Que tales violaciones sustanciales se hayan cometido en forma generalizada en el distrito o entidad de que se trate; c) Que esas violaciones sustanciales se hayan cometido en la jornada electoral; d) Que la comisión de tales violaciones sustanciales se encuentre plenamente acreditada; e) Que se demuestre que esas violaciones sustanciales fueron determinantes para el resultado de la elección, y f) Que las respectivas violaciones sustanciales no sean imputables a los partidos originalmente demandantes o sus candidatos.

Cabe advertir que los anteriores supuestos contemplan diversos conceptos jurídicos indeterminados (por ejemplo, "en forma generalizada", "violaciones sustanciales", "determinantes para el resultado de la elección"), que no dan origen a la discrecionalidad (en cuanto a la potestad de decidir libre y prudentemente) sino al arbitrio del órgano jurisdiccional electoral (entendido como la apreciación circunstancial dentro del parámetro legal), lo cual requiere la aplicación técnica de los llamados conceptos jurídicos indeterminados que exigen precisión del supuesto previsto en la norma, por parte del órgano decisorio, con su respectiva calificación jurídica, la prueba para tomar una decisión y su adecuación al fin perseguido en la norma. (Orozco, 2003: 553)

Por su parte, la jurisprudencia del TEPJF ha diferenciado entre las causales específicas y la genérica (ver: sección I); ésta es una causal mediante la que se pueden impugnar conductas que no están tipificadas en las once causales de nulidad de la votación recibida en las casillas

que podrían actualizar algunos de los supuestos de los artículos 76 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

El TEPJF también planteó desde el año 2000 la necesidad de incorporar, vía jurisprudencia, otra causal que permita impugnar actos realizados antes de la jornada electoral y durante las campañas: la causal abstracta (ver sección I). Esta tutela los principios de un régimen democrático; al garantizar éstos, son diversos los actos que pueden ser impugnados y la actualización de la causal no está sujeta únicamente al día de la votación, sino que se extiende a todo el proceso electoral.

...los principios constitucionales tutelados a través de la referida "causa abstracta de nulidad de elección" se encuentran protegidos propiamente mediante la denominada "causa genérica de nulidad de elección" prevista en el artículo 78 de la ley procesal electoral para las elecciones legislativas federales, en tanto que la eventual conculcación de los invocados principios constitucionales que rigen el proceso electoral equivaldría a la comisión de violaciones sustanciales a que se refiere tal precepto, haciendo la precisión de que la exigencia de que las violaciones sustanciales sean cometidas en la jornada electoral para la actualización de dicha causa de nulidad no sólo abarca aquellas irregularidades que se cometan exclusivamente en esa etapa sino también las que inician su comisión durante la preparación de la elección pero surten sus efectos el día de la jornada electoral. (Orozco, 2003: 557)

Como puede notarse, tanto la causal genérica como la abstracta son complementarias, y ambas extienden la posibilidad de impugnar diversos actos: la genérica, aquellas conductas no tipificadas en las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, y la abstracta, la violación generalizada de principios constitucionales, como la equidad, la imparcialidad o la libertad.

Las causales anteriores le han permitido al TEPJF analizar las impugnaciones presentadas tanto desde la legislación como desde la jurisprudencia electoral que ha venido estableciendo el propio órgano jurisdiccional. De ahí el interés por estudiar las anulaciones desde las causales abstracta y genérica.

Gobierno de Tabasco en el 2000²

En octubre de 2000 se realizaron comicios locales en el estado de Tabasco. En la elección para la gubernatura triunfó el PRI. En desacuerdo con el resultado, los partidos PRD y PAN impugnaron la elección ante el Tribunal Electoral de Tabasco. El tribunal local consideró parcialmente fundados los argumentos de los partidos demandantes, por lo que modificó los resultados y confirmó la validez de la elección (T.E.T.-RI-014/2000 y T.E.T.-RI-013/200).

Como las cifras corregidas mantenían el triunfo del PRI, los partidos impugnantes demandaron un juicio de revisión constitucional ante el TEPJF. La Sala Superior del TEPJF, en diciembre de 2000, revocó la sentencia del tribunal local, porque consideró fundados los argumentos de los partidos impugnantes, por lo que procedió a decretar la nulidad de los comicios para gobernador y determinó dejar sin efectos tanto la constancia de mayoría expedida al candidato del PRI como la declaratoria de validez de la elección (SUP-JRC-487 y 489/2000 acumulado).

Una vez decretada la nulidad por la Sala Superior, las reacciones de los actores políticos fueron opuestas. Para los dirigentes nacionales del PRI, el TEPJF basó la resolución en criterios políticos y no jurídicos; además, señalaron que los magistrados sucumbieron a la presión pública.

Los diputados de ese mismo partido consideraron el fallo del TEPJF como un "atracó" y un "atentado" al marco jurídico de Tabasco. Uno de los senadores del PRI advirtió que se reservaban "el derecho a iniciar de inmediato una reforma legislativa para desaparecer ese tribunal". En cambio, la oposición consideró un triunfo que el TEPJF hubiera anulado la elección.³

Por su parte, líderes obreros y dirigentes de la iniciativa privada tabasqueña exhortaron a acatar el fallo del TEPJF. El propio Tribunal Electoral de Tabasco admitió la anulación, pero manifestó su inconformidad: "La aceptamos, pero no la compartimos" declaró el presidente del órgano jurisdiccional local.⁴

² Para consultar un análisis de las sentencias se puede ver: Medina, inédito: 132 y ss.

³ *La Jornada*, 30 de diciembre de 2000.

⁴ *Novedades de Tabasco*, 30 de diciembre de 2000.

Como se nota, hubo una fuerte polémica entre los actores políticos acerca de la anulación, llegándose a considerar la posibilidad de eliminar al TEPJF del marco jurídico del país. Tales reacciones tienen su explicación en que fue la primera ocasión que una elección de gobernador era declarada nula por una autoridad electoral de carácter federal.

El Congreso del estado, por su parte, designó como gobernador interino a un diputado federal priísta y convocó a nuevas elecciones para el 5 de agosto de 2001. Se celebraron los comicios extraordinarios, siendo los principales candidatos los mismos que en la elección anterior: Manuel Andrade Díaz por el PRI y Raúl Ojeda Zubieta por una alianza opositora.

En la elección extraordinaria, de una lista nominal de 1,138,839 electores, votaron 719,747 ciudadanos, lo que significó el 62.50% de la lista, y el abstencionismo fue de 37.50%. Los resultados corregidos por el Tribunal Electoral de Tabasco fueron los siguientes:

Cuadro 6
Resultados para la elección a gobernador de Tabasco en 2001

PAN	PRI	CACT	CONV	PAS	NO REGIS	NULOS	TOTAL
14,794	360,738	327,396	8	1,595	50	7,213	711,794
2.07	50.68	45.99	0.001	22.40	0.007	1.01	100

Fuente: <http://www.iet.org.mx/memoria2001/RFinal.PDF>⁵

El margen de diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 33,342 votos, con la victoria del candidato del PRI. Al igual que en los comicios anulados, las elecciones extraordinarias fueron impugnadas y tuvieron que resolverse mediante juicio de revisión constitucional en el TEPJF.

Sin embargo, a diferencia de la primera ocasión, la Sala Superior ratificó la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, declaró válidos los comicios extraordinarios y confirmó tanto el triunfo del PRI como de su candidato para la gubernatura de Tabasco (p. 484 y ss., de la sentencia SUP-JRC-200 y 201/2001 acumulado).

⁵ Página de internet del Instituto Electoral de Tabasco.

En los comicios extraordinarios el PRI ganó por más de 30 mil votos; esta diferencia se explica porque en la segunda ocasión la Sala Superior consideró que las conductas ilegales probadas no fueron determinantes para el resultado final, y decidió confirmar los resultados. Adicionalmente, mientras que en la resolución de los primeros comicios, la Sala Superior se dividió, ya que la sentencia de anulación fue por mayoría, la resolución de la elección extraordinaria fue votada por la unanimidad de los magistrados electorales.

A continuación se presenta un cuadro que contiene los resultados de los partidos políticos tanto en la elección anulada (constitucional) como en los segundos comicios (extraordinaria).

Cuadro 7
Comparativo de resultados para la elección a gobernador de Tabasco

PARTIDO	VOTOS 2000 ELECCIÓN CONSTITUCIONAL	VOTOS 2001 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA
PAN	56,463	14,794
PRI	298,969	360,738
PRD (CACT)	290,968	327,396
PT	7,011	-----
PVEM	2,166	-----
CD	1,406	8
PCD	382	-----
PSN	436	-----
PARM	740	-----
PAS	410	1,595
DS	924	-----
NO REGISTRADOS	137	50
NULOS	13,848	7,213
TOTAL	673,860	711,794
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN		62.50%

Fuentes: p. 2 de la sentencia SUP-JRC-487 y 489 acumulado, y http://www.jet.org.mx/memoria/2001R_Final.PDF

En el caso de los resultados de la gubernatura de Tabasco, lo primero que se observa es que el mismo partido triunfó en ambas ocasiones: el PRI. También podemos notar que disminuyó el número de partidos, porque algunos de ellos se agruparon en la Coalición "Alianza con Tabasco" (CACT). Los candidatos principales continuaron siendo los mismos que en las primeras elecciones: Manuel Andrade por el PRI y Raúl Ojeda por la Coalición.

Hubo un incremento en la participación de los ciudadanos de 37,934 electores, que nos indica que a pesar de la anulación, los votantes iniciales volvieron a sufragar, y se sumó una cantidad considerable de nuevos electores.

Respecto a los votos por partido, se observa que tanto el PRI como la Coalición aumentaron sustancialmente su votación, aunque en cantidades diferentes; los votos de los demás partidos bajaron considerablemente, y también disminuyeron la cantidad de sufragios nulos.

La diferencia entre el primero y el segundo lugar fue mayor en la elección extraordinaria. En los primeros comicios, la distancia fue de 8,001 sufragios; mientras que en la segunda elección la diferencia fue de 33,342 votos. Esta diferencia tornó imposible que los órganos jurisdiccionales decretaran una nueva anulación. Tan es así, que la Sala Superior del TEPJF votó la sentencia de confirmación de validez de los comicios por la unanimidad de sus integrantes.

Gobierno de Colima en el 2003⁶

En julio de 2003 se celebraron elecciones para gobernador del estado de Colima, resultando ganador el candidato del PRI. En desacuerdo con la declaratoria de validez de la elección y el cómputo estatal, el PAN y el PRD presentaron recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El tribunal local consideró parcialmente fundados los agravios de los partidos impugnantes, por lo que determinó modificar el cómputo estatal y expedir nuevas declaratorias tanto de validez de la elección como de la constancia de mayoría a favor del candidato del PRI (expedientes 26/03 y 27/03 del Tribunal Electoral del Estado de Colima).

Inconformes con la resolución del tribunal de Colima, el PAN, el PRD y el PRI⁷ promovieron juicios de revisión constitucional ante la Sala Superior del TEPJF, la cual resolvió las impugnaciones en octubre de 2003 (SUP-JRC-221/2003 y acumulados). La Sala consideró fundados los argumentos del PAN y del PRD, por lo que procedió a decretar la nulidad de la elec-

⁶ Para consultar un análisis de las sentencias se puede ver: Medina, inédito: p. 181 y ss.

⁷ El PRI impugnó la sentencia del tribunal local porque consideró que éste debió desechar los recursos de inconformidad, por lo que no tendría que haber modificado el cómputo de la elección (p. 140 de la sentencia SUP-JRC-221/2003 y acumulados).

ción, revocar la sentencia del tribunal local y dejar sin efectos tanto la declaratoria de validez de la elección como la constancia de mayoría.

Respecto a la anulación, el candidato del PRI manifestó que si bien el TEPJF no avaló su triunfo “en la mesa”, él triunfó en las urnas “con miles de votos que se contaron y ahí están”; también declaró que respetaría el fallo del TEPJF, volvería a contender y ganaría la gubernatura. Por su parte, los dirigentes locales de los partidos de oposición manifestaron su beneplácito por la anulación de los comicios.⁸ Por su parte, un diputado federal panista manifestó que gracias a la anulación, los partidos y los ciudadanos de Colima tendrían que “aprovechar el entusiasmo renovado que este acto de justicia nos ofrece para impedir que la arbitrariedad vuelva a gobernar en Colima”.⁹

Una vez decretada la anulación, el Congreso del Estado de Colima nombró un gobernador interino y convocó a elecciones extraordinarias para el 7 de diciembre de 2003. Los principales candidatos en los segundos comicios fueron Gustavo Vázquez Montes de la coalición PRI, PVEM y PT, y Antonio Morales de la Peña de la coalición PAN, PRD y Alianza por la Democracia Colimense.

En los comicios extraordinarios votaron 197,891 ciudadanos de una lista nominal de 366,070 electores, o sea, el 54.06% de la lista nominal.¹⁰ El ganador fue el candidato de la coalición PRI, PVEM y PT con 101,592 sufragios; el candidato de la coalición Todos por Colima obtuvo 95,057 votos; así, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 6,535 sufragios.

Cuadro 8
Resultados para la elección
de la gubernatura de Colima en diciembre de 2003

COALICIÓN	TODOS POR COLIMA	ALIANZA CON GUSTAVO VAZQUEZ MONTES	NULOS	TOTAL
TOTALES	95,057	101,592	1242	197,891
PORCENTAJE	48.04	51.34	0.62	100.00

Fuente: p. 148 de la sentencia SUPJRC-548, 551 y 552/2003 acumulados

⁸ *La Jornada*, 29 de octubre de 2003.

⁹ Fuente: <http://72.14.203.104/search?q=cache:hVxZhxsForMJ:www.diputados.federal.espan.or.g.mx/59/despliega.asp%3Fd%3D516505++anulacion+de+colima+del+octubre+del+2003&hl=es>

¹⁰ Fuente: <http://www.ieecolima.or.g.mx/listanom.htm>

Al igual que en los primeros comicios, en las elecciones extraordinarias hubo impugnaciones que concluyeron en un juicio de revisión constitucional, que confirmó la declaratoria de validez de la elección que había formulado el Tribunal Electoral de Colima y ratificó la victoria del candidato de la coalición del PRI con el PVEM y el PT. La resolución de los magistrados electorales de la Sala Superior fue por unanimidad de seis votos por la ausencia de uno de sus integrantes (SUP-JRC-548, 551 y 552/2003 acumulados).

A continuación se presenta un cuadro que contiene los resultados de los partidos políticos tanto en la elección anulada (constitucional) como en los segundos comicios (extraordinaria).

Cuadro 9
Comparativo de resultados para la elección
de gobernador de Colima

PARTIDO	VOTOS 2003 ELECCIÓN CONSTITUCIONAL	VOTOS 2003 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA
PAN (TODOS POR COLIMA)	69,180	95,057
PRI (ALIANZA CON GUSTAVO VAZQUEZ)	83,995	101,592
PRD	32,042	-----
PT	2,890	-----
PVEM	203	-----
CONVERGENCIA	7,619	-----
PSN	584	-----
ADC	1,315	-----
NULOS	4,009	1,242
TOTAL	201,837	197,891
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN		54.06%

Fuentes: <http://www.iejecolima.org.mx/jornada03.htm> y p. 148 de la sentencia SUP-JRC-548, 551 y 552/2003 acumulados

En el caso de las elecciones gubernamentales de Colima se observa que el mismo partido triunfó en ambas ocasiones, aunque en condiciones diferentes. En la primera elección el PRI se presentó solo, mientras que en la segunda conformó una coalición con otros partidos.

La participación disminuyó entre la primera y la segunda elección, dejando de sufragar 3,946 electores en los comicios extraordinarios.

Respecto a los partidos, se nota que disminuyeron considerablemente, porque todos se agruparon en dos grandes coaliciones: una

alrededor del candidato Gustavo Vázquez Montes, del PRI, y otra en torno de un candidato opositor: Antonio Morales de la Peña.

La diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección extraordinaria disminuyó considerablemente. Mientras que en los primeros comicios la distancia fue de 14,815 votos, en los segundos la diferencia fue de 6,535 sufragios.

En la elección extraordinaria hay algunos elementos a considerar. A pesar de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar disminuyó, y que el Congreso de Colima nombró como gobernador interino a un priísta, los órganos jurisdiccionales determinaron validar la elección extraordinaria.

En el caso del Tribunal Electoral de Colima hubo una polémica que se manifestó en la sesión de resolución entre la magistrada presidenta y los otros dos magistrados electorales. Al final la resolución fue tomada por la mayoría del Pleno del Tribunal.

El Pleno de la Sala Superior del TEPJF votó por unanimidad la sentencia, confirmó la resolución del tribunal local, que ratificó la declaratoria de validez de la elección y los resultados del cómputo estatal. La sentencia determinó que las demandas de revisión constitucional se habían presentado impugnando los procedimientos del Tribunal Local, no acreditando conductas irregulares e ilícitas por parte de los partidos políticos o sus candidatos. Para la Sala Superior, la resolución de la mayoría del Tribunal Electoral de Colima fue legal y válida a pesar de los cuestionamientos tanto de los partidos impugnantes como de la presidenta del órgano jurisdiccional local (p. 204 y ss., de la sentencia SUP-JRC-548, 551 y 552/2003 acumulados).

Distrito Electoral Federal 06
con cabecera en Torreón, Coahuila¹¹

En julio de 2003 se realizaron elecciones federales, entre ellas la del distrito 6, con cabecera en Torreón, Coahuila. El PAN obtuvo el triunfo; en desacuerdo con el resultado, el PRI promovió un juicio de inconformidad ante la Sala Regional Monterrey del TEPJF.

¹¹ Para consultar un análisis de las sentencias se puede ver: Medina, inédito: p. 159 y ss.

La Sala Regional consideró parcialmente fundados los argumentos del partido impugnante, por lo que procedió a anular algunas casillas, modificó el cómputo distrital y confirmó tanto la declaratoria de validez de la elección como la constancia de mayoría expedida a favor del PAN.

Inconformes con la resolución de la Sala Regional del TEPJF, el PRI y el PAN presentaron recursos de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, la cual resolvió los recursos en agosto de 2003. La Sala Superior consideró fundados los argumentos del PRI, por lo que determinó anular los comicios en el distrito electoral con cabecera en Torreón y revocar tanto la declaratoria de validez de la elección como la constancia de mayoría (SUP-REC-09 y 010/2003 acumulado).

Respecto a la anulación, un dirigente local del PRI aplaudió la resolución del TEPJF.¹² Por su parte, un connotado panista, en un artículo publicado en un diario de la ciudad de México, señaló que el "fallo, por lo menos a este respecto con el que da cuenta la información emanada del propio Tribunal, es a todas luces arbitraria e injustificada".¹³

Los comicios extraordinarios en el distrito electoral 06, con cabecera en Torreón, se realizaron el 14 de diciembre de 2003, siendo los principales candidatos los mismos que en la primera elección: Jesús Flores Morfín, por el PAN, y Laura Reyes Retana, por la Alianza para Todos, integrada por el PRI y el PVEM.

Acudieron a las urnas 58,384 ciudadanos, que fue el 29.80% de los empadronados.¹⁴ El candidato del PAN obtuvo 24,196 votos; mientras que la candidata de la Alianza alcanzó 28,801 sufragios. La diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 4,605 votos.

Cuadro 10
 Resultados en la elección del distrito electoral federal 06
 con cabecera en Torreón, Coahuila, en diciembre de 2003

PAN	COAL	PRD	PT	CONV	PLM	NO REG	NULOS	TOTAL
24,196	28,801	3,569	721	194	142	19	742	58,384
41.44	49.33	6.11	1.23	0.33	0.24	0.03	1.27	100.00

Fuente: <http://www.ife.org.mx/>

¹² *El Siglo de Torreón*, 22 de agosto de 2003.

¹³ Calderón Hinojosa, Felipe, "Elecciones anuladas", *Reforma*, 21 de agosto de 2003.

¹⁴ Fuente: <http://ife.org.mx>

Al igual que en la primera elección, hubo impugnaciones que fueron resueltas mediante un recurso de reconsideración por la Sala Superior, siendo la sentencia votada por unanimidad, confirmando la declaratoria de validez de la elección y el triunfo de la candidata del PRI (SUP-REC-001 y 002/2004).

A continuación se presenta un cuadro que contiene los resultados de los partidos políticos tanto en la elección anulada (constitucional) como en los segundos comicios (extraordinaria).

Cuadro 11
 Comparativo de resultados en el distrito electoral federal 06
 con cabecera en Torreón, Coahuila

PARTIDO	VOTOS 2003 ELECCIÓN CONSTITUCIONAL	VOTOS 2003 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA
PAN	35,439	24,196
PRI (COALICIÓN)	34,811	28,801
PRD	4,301	3,569
PT	984	721
PVEM	4,413	----
CD	412	194
PSN	112	----
PAS	541	----
PMP	339	----
PLM	144	142
FC	182	----
NO REGISTRADOS	30	19
NULOS	1,919	742
TOTAL	83,627	58,384
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN		29.80%

Fuentes: p. 2 de la sentencia SUP-REC-09 y 010/2003 acumulado, y <http://www.ife.org.mx/>

En el caso de la diputación federal de mayoría relativa con cabecera en Torreón, se observa que hubo un cambio de ganador: el PAN en los primeros comicios y el PRI en la elección extraordinaria.

La participación de los electores disminuyó considerablemente de la primera elección a los comicios extraordinarios, dejando de sufragar 25,243 electores, que lo habían hecho en la elección constitucional.

Respecto a los partidos, se nota que disminuyó su número, porque algunos desaparecieron y otros decidieron conformar una coalición que a la postre resultó ganadora. Los principales candidatos fueron los mismos que en la primera ocasión: Jesús Flores Morfín por el PAN y Laura Reyes por la coalición.

En lo referente a los votos por partido e incluso los nulos, se observa que disminuyeron considerablemente de la primera elección a los comicios extraordinarios. La diferencia entre el primero y el segundo lugar se amplió en la elección extraordinaria. En los primeros comicios, la distancia fue de 628 sufragios, mientras que en los segundos, la diferencia fue de 4,605 sufragios. Tal diferencia implicó que la Sala Superior del TEPJF determinara, por unanimidad, validar la elección y los resultados, ya que si bien el Ayuntamiento de Torreón continuaba siendo panista, dicho partido no pudo ganar la elección extraordinaria.

Distrito Electoral Federal 05
con cabecera en Zamora, Michoacán¹⁵

En julio de 2003 se realizaron comicios federales para elegir diputados, entre ellos los del distrito electoral 05, con cabecera en la ciudad de Zamora, en el estado de Michoacán, en los que triunfó el PAN. En desacuerdo con el resultado, el PRD demandó un juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca del TEPJF.

La Sala Regional consideró infundados los argumentos del partido impugnante, por lo que procedió a confirmar el resultado de la elección. Inconforme con la resolución, el PRD presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, que fue resuelto en agosto de 2003.

La Sala Superior consideró fundados los argumentos del PRD, por lo que determinó revocar la sentencia de la Sala Regional, decretar nulos tanto los comicios en el distrito electoral con cabecera en Zamora como la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor del PAN (SUP-REC-034/2003). Respecto a la anulación, un líder nacional panista señaló en un artículo periodístico que "la resolución del Tribunal es absurda, simple y llanamente".¹⁶

Los comicios extraordinarios en el distrito con cabecera en Zamora se realizaron el 14 de diciembre de 2003, fueron los principales contendientes los mismos que en las primeras elecciones: Arturo Laris Rodríguez, por el PAN, y Reynaldo Valdés Manso, por el PRD.

¹⁵ Para consultar un análisis de las sentencias se puede ver: Medina, inédito: 169 y ss.

¹⁶ Calderón Hinojosa, Felipe, "Elecciones anuladas", *Reforma*, 21 de agosto de 2003.

Acudieron a las urnas 54,649 electores, con el 23.76% de los 229,977 ciudadanos inscritos en la lista nominal.¹⁷ El candidato del PAN obtuvo 17,004 votos, mientras que el candidato del PRD alcanzó 19,538 sufragios; así, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 2,534 votos.

Cuadro 12
 Resultados en la elección del distrito electoral federal 05
 con cabecera en Zamora, Michoacán, en diciembre de 2003

PAN	COAL	PRD	PT	CONV	NO REG	NULOS	TOTAL
17,004	15,715	19,538	634	671	48	1,039	54,649
31.11	28.76	35.75	1.16	1.23	0.09	1.90	100.00

Fuente: <http://www.ife.org.mx/>

Al igual que en la primera elección, los comicios extraordinarios fueron resueltos por medio de un recurso de reconsideración en la Sala Superior, determinando la sentencia confirmar la declaratoria de validez de la elección y el triunfo del candidato del PRD (SUP-REC-003/2004).

A continuación se presenta un cuadro que contiene los resultados de los partidos políticos tanto en la elección anulada (constitucional) como en los segundos comicios (extraordinaria).

Cuadro 13
 Comparativo de resultados en el distrito electoral federal 05
 con cabecera en Zamora, Michoacán

PARTIDO	VOTOS 2003 ELECCIÓN CONSTITUCIONAL	VOTOS 2003 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA
PAN	26,178	17,004
PRI (COALICIÓN)	17,543	15,715
PRD	25,457	19,538
PT	659	634
PVEM	6,722	---
CD	356	671
PSN	156	---
PAS	261	---
PMP	250	---
PLM	191	---
FC	167	---
NO REGISTRADOS	38	48
NULOS	2,888	1,039
TOTAL	80,866	54,649
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN		23.76%

Fuentes: p. 2 de la sentencia SUP-REC-034/2003 y <http://www.ife.org.mx/>

¹⁷ Fuente: <http://www.ife.org.mx>

En el caso de la diputación federal de mayoría relativa con cabecera en Zamora, se observa que hubo un cambio de ganador: el PAN en los primeros comicios y el PRD en la elección extraordinaria.

La participación de los ciudadanos disminuyó notablemente de la primera a la segunda elección, dejando de acudir a sufragar 26,217 electores en los comicios extraordinarios.

Respecto a los partidos, se observa que disminuyeron considerablemente, ya sea por desaparición o porque algunos de ellos integraron una coalición. Los principales candidatos fueron los mismos que en la primera ocasión: Arturo Laris Rodríguez por el PAN y Reynaldo Valdés Manso por el PRD.

En el caso de los votos por partido, se observa que en la elección extraordinaria los partidos más grandes vieron disminuida considerablemente su votación, al igual que los votos nulos, mientras que los partidos pequeños tuvieron un incremento leve de su votación.

La diferencia entre el primero y el segundo lugar se amplió en la segunda elección; mientras en los primeros comicios la distancia fue de 721 votos, en la elección extraordinaria la diferencia fue de 2,534 sufragios. Tal diferencia tornó imposible que el órgano jurisdiccional federal decretara una nueva anulación, ya que si bien el Ayuntamiento de Zamora seguía siendo panista, dicho partido no logró ganar la elección extraordinaria.

A continuación se presentan algunas comparaciones generales entre los cuatro casos analizados:

- La diferencia entre el primero y el segundo lugar aumentó en la elección extraordinaria en tres casos: Tabasco, Torreón y Zamora.
- La diferencia entre el primero y el segundo lugar disminuyó en la elección extraordinaria en un caso: Colima.
- En dos casos ganaron los mismos partidos en las dos elecciones: Tabasco (PRI) y Colima (PRI).
- En dos casos ganaron partidos diferentes: Torreón (primero el PAN, después el PRI) y Zamora (primero el PAN, después el PRD).
- En tres casos, los principales candidatos fueron los mismos: Tabasco, Torreón y Zamora, solamente en Colima variaron.

- En la elección extraordinaria, la participación fue similar en un caso: Colima.
- En la elección extraordinaria, la participación fue mayor en un caso: Tabasco.
- En la elección extraordinaria, la participación disminuyó en dos casos: Torreón y Zamora.

En los procesos locales, la participación en ambas elecciones fue similar; mientras que en las elecciones de diputados federales, la participación disminuyó en los comicios extraordinarios. Esto puede tener como explicación que en los casos locales se disputaban cargos ejecutivos y en los procesos federales lo que estaba en disputa eran espacios legislativos; de esta forma, la participación estaría relacionada con el tipo de cargo en disputa.

En todos los casos hubo cuestionamientos a la imparcialidad del gobierno en turno y, por ende, del partido y de los candidatos de esa administración, ya sea estatal como en Colima (PRI) y Tabasco (PRI), o municipal, como en Torreón (PAN) y Zamora (PAN).

Resumamos: el TEPJF declaró, entre 1996 y 2005, la nulidad de 24 elecciones: 22 del ámbito local y 2 comicios federales; adicionalmente, en 2003 definió la conformación final de la Cámara de Diputados federal. Así, las determinaciones del órgano jurisdiccional han impactado a los miembros de una comunidad específica, ya sea la de un municipio, un distrito electoral o una entidad federativa; por lo anterior, se puede afirmar que la justicia electoral mexicana ha generado consecuencias políticas.

IV. Balance general de las anulaciones

De la revisión anterior se pueden formular las siguientes consideraciones finales:

Primera, las causales que ha utilizado el TEPJF para decretar las anulaciones han variado; en una primera etapa estuvieron relacionadas con causales específicas; en años recientes han sido las causales genérica y abstracta las que se han aplicado en la determinación de anulaciones.

Segunda consideración. En el caso de la causal genérica, es pertinente mencionar que su aplicación significó poder sancionar viola-

ciones que se presentan durante el día de la elección y que no están contempladas en las causales específicas de nulidad.

Tercera consideración. Respecto a la causal abstracta, lo que se encontró es una permanente disputa acerca de su existencia. Es claro que para un sector de magistrados, la causal abstracta no tiene razón como interpretación jurisprudencial y, por ende, no debe ser aplicada en la solución de controversias. La posición opuesta estipuló que dicha causal tiene que utilizarse porque es garantía de que las elecciones serán libres y justas.

Cuarta consideración. La disputa por los sentidos de una norma y por la interpretación de la misma es un conflicto de argumentación (Nieto, 2003). Los distintos sentidos e interpretaciones propuestas revelan la orientación que el juzgador pretende incorporar en el orden jurídico y en el estudio del caso por resolver. En el ámbito electoral, el conflicto de argumentación revela una disputa jurídica que tiene consecuencias políticas. La disputa es jurídica, porque el asunto tiene que resolverse mediante un litigio, de acuerdo con el proceso judicial respectivo y por la autoridad jurisdiccional competente. Tiene consecuencias políticas, porque las resoluciones impactan en la conformación de los poderes públicos, especialmente los que son integrados con puestos de elección popular como el Ejecutivo (gubernaturas y ayuntamientos) y el Legislativo (congresos).

Quinta consideración. Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales tuvieron otras consecuencias políticas, como fueron la revisión de los resultados electorales, la validación y anulación de los comicios. Así, las determinaciones que tomaron los órganos jurisdiccionales impactaron en los actos y resoluciones de las autoridades electorales, como por ejemplo en las previsiones que tomó el IFE una vez que fueron decretadas las anulaciones de los dos distritos de mayoría relativa en 2003 y por las que tuvo que dejar en reserva dos escaños de representación proporcional que fueron asignados una vez realizadas las elecciones extraordinarias y confirmados los ganadores (IFE, 2003).

Sexta consideración. Respecto al cumplimiento de las sentencias, encontramos que en los cuatro casos fueron acatadas, mas no en todos fueron aceptadas; la aceptación y el acatamiento no tienen los mismos contenidos, aunque están vinculadas. Por medio de la acep-

tación se reconoce y respalda la decisión, mientras que a través del acatamiento se realiza su cumplimiento; esto implica que, eventualmente, una resolución puede ser cumplida, mas no aceptada, porque no merece reconocimiento, y mucho menos respaldo, como sucedió en los casos de Tabasco, Zamora y Torreón.¹⁸ Otra posibilidad es cuando se intenta evadir el cumplimiento de las resoluciones de la autoridad jurisdiccional porque no se acepta ni respalda la determinación tomada y se tiene que aplicar la coerción estatal.

Podemos finalizar señalando que la jurisdicción electoral propicia impactos en el diseño institucional al modificar la integración de los órganos colegiados (en México: poderes legislativos y ayuntamientos) o al anular elecciones. Provoca consecuencias al variar la conformación, porque puede cambiar los niveles de representación política al interior de un cuerpo colegiado; también al anular comicios genera consecuencias, porque obliga a que se vuelva a consultar a los ciudadanos acerca de sus preferencias electorales. Las determinaciones de la jurisdicción electoral han provocado efectos en las conductas de los candidatos, de los partidos, de las autoridades, de los gobernantes y de los propios ciudadanos; la modificación de los comportamientos de los actores es una de las consecuencias políticas que genera el órgano jurisdiccional de la materia al cumplir con sus funciones. Así, la jurisdicción electoral se convierte en un mecanismo de regulación social que adquiere un matiz político al resolver las impugnaciones presentadas por las partes en conflictos, que pueden ser los partidos, candidatos y los propios ciudadanos.

¹⁸ El presidente Fox manifestó, respecto a la anulación en Tabasco, «un profundo respeto a las resoluciones de cualquier instancia electoral, las cuales, dijo, para eso están, y hay que respetarlas» (*Diario de México*, 30 de diciembre de 2000). Por el contrario, en los casos de Torreón y Zamora, Felipe Calderón Hinojosa, en ese entonces líder parlamentario del PAN, publicó un artículo donde mencionó que «algo tendrá que hacer el Tribunal para observar rigor y consistencia en sus criterios» y consideró «que el Tribunal se equivocó en las resoluciones de nulidad con las que rubricó su actuación en el presente proceso electoral» de 2003 («Elecciones anuladas» en *Reforma*, 21 de agosto de 2003).

Bibliografía

A. Libros y artículos

- Berruecos García Travesi, Susana, "Los nuevos contrapesos en la política mexicana: el TEPJF y la justicia electoral en el contexto de la consolidación democrática" en *Sociológica*, México, núms. 45 y 46, UAM-Azcapotzalco, 2001.
- Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2000.
- Cossío Díaz, José Ramón, *Constitución, tribunales y democracia*, México, Themis, 1998.
- *Cambio social y cambio jurídico*, México, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, 2001.
- *Concepciones de la democracia y justicia electoral*, México, IFE, 2002.
- Peza, José Luis de la, "Notas sobre la justicia electoral en México", *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI*, México, TEPJF/IFE/UNAM/Universidad de Quintana Roo/PNUD, 1999.
- Eisenstadt, Todd y Rionda, Luis Miguel (coords.), *Democracia observada: las instituciones electorales locales en México*, México, University of New Hampshire-Universidad de Guanajuato, 2001.
- Eisenstadt, Todd, "Intrusos en la recámara de Lincoln" en *Sistemas de Justicia Electoral. Evaluación y Perspectivas*, México, IFE/PNUD/IIJ-UNAM/IFES/IDEA/TEPJF, 2001.
- Emmerich, Gustavo Ernesto y Luis Eduardo Medina, "Problemas de la representación proporcional: la elección de diputados locales en Guerrero, 2002", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 109, enero-abril, IIJ-UNAM, 2004a.
- "La representación proporcional en el congreso mexiquense: el caso de 2003" *Argumentos*, México, núms. 46/47, UAM-Xochimilco, 2004b.

- “La cláusula de gobernabilidad en la Asamblea Legislativa del DF”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 113, mayo-agosto, IIJ-UNAM, México, 2005.
- Emmerich Gustavo Ernesto y López Ulloa Xóchitl, “La cláusula de gobernabilidad y la representación proporcional en el Congreso de Sinaloa, 1998-2001”, *Región y Sociedad*, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2003.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 2002.
- García Orozco, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana, 1812-988*, México, Secretaría de Gobernación, 1989.
- González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, UNAM, 1994.
- González Oropeza, Manuel, *Principios constitucionales de las elecciones en las entidades federativas*, México, TEPJF, 2004.
- Hernández Martínez, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997.
- Medina Torres, Luis Eduardo, *Las consecuencias políticas de la justicia electoral mexicana. El Tribunal Electoral y la anulación de comicios, 1996-2003*, tesis doctoral, inédita, posgrado en Estudios Sociales de la Universidad Autónoma Metropolitana, México, Unidad Iztapalapa.
- Navarro Hidalgo, Alfonsina Berta, “El juicio de revisión constitucional electoral, una vía para consolidar la democracia”, *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, TEPJF, 2003.
- Ojeto Martínez Porcayo, J. Fernando, *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano: la justicia electoral*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 1998.
- “Evolución de la justicia electoral en México”, *Sistema de justicia electoral: evaluación y perspectivas*, México, IFE-PNUD-IIJ-IFES-IDEA-TEPJF, 2001.
- “Poder, Derecho y Jueces: La Jurisdicción como participación política”, *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, TEPJF, 2003.

- Orozco Henríquez, J. Jesús, "Sistemas de justicia electoral en el derecho comparado", *Sistemas de justicia electoral. Evaluación y perspectivas*, México, IFE/PNUD/IIJ-UNAM/IFES/IDEA/TEPJF, 2001.
- "Justicia electoral", *Diccionario Electoral*, 2002, disponible en <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral>.
- "Panorama sobre el régimen federal de nulidades en materia electoral", *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, TEPJF, 2003.
- "Justicia constitucional electoral y garantismo jurídico", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 13, julio-diciembre, México, IIJ-UNAM, 2005.
- Ortiz Mayagoitia, Guillermo, "Control de la constitucionalidad de las leyes electorales en México", *Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectiva*, México, IFE-PNUD-UNAM-IFES-IDEA-TEPJF, 2001.
- Patiño Camarena, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano*, México, Constitucionalista-IFE, 1999.
- Ræ, Douglas, *The political consequences of electoral laws*, New Haven, Yale University Press, 1967.
- Rubio, Luis y otros (coords.), *A la puerta de la ley*, México, Cal y Arena.
- Serna de la Garza, José María, 1994. "Reflexiones en torno a las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los casos Tabasco y Yucatán", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, núm. 100, enero-abril, IIJ-UNAM, 2001.
- José María y Caballero Juárez, José Antonio, *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM/IIJ, 2002.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Poderes en conflicto*, México, SCJN, 2001a.
- Principio de proporcionalidad en materia electoral*, México, SCJN, 2004a *¿Qué son las controversias constitucionales?*, México, SCJN, 2004b *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, SCJN, 2001b.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Estudio teórico-práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, México, TEPJF, 1997.

Justicia electoral en el umbral del siglo XXI, México, TEPJF-IFE-UNAM, 1998.

Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México, México, TEPJF, 2002.

Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México, México, TEPJF, 2003.

Zárate Pérez, José Humberto, "El juicio de inconformidad", *Estudio teórico-práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, México, TEPJF, 1999.

B. Legislación

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1997, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1996.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1996.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1996.

Ley Reglamentaria del Artículo 115 constitucional, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1996.

C. Acuerdo, Jurisprudencia y Sentencias. Instituto Federal Electoral

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la vali-

dez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México y Convergencia, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil tres." 22 de agosto de 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*, México, SCJN, 2001.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes Sala Superior 1996-2001*, México, TEPJF, 2002.

- SUP-JRC-487 y 489/2000 acumulado (Tabasco, elección anulada)
- SUP-JRC-200 y 201/2001 acumulado (Tabasco, elección extraordinaria) SUP-JRC-221, 222, 223, 232 y 233/2003 acumulados (Colima, elección anulada) SUP-JRC-548, 551 y 552/2003 acumulados (Colima, elección extraordinaria) SUP-REC-09 y 010/2003 acumulado (Torreón, elección anulada)
- SUP-REC-01 y 02 acumulados/2004 (Torreón, elección extraordinaria) SUP-REC-034/2003 (Zamora, elección anulada)
- SUP-REC-03/2004 (Zamora, elección extraordinaria)

D. Páginas de internet

Instituto Electoral de Tabasco, www.iet.org.mx

Instituto Electoral del Estado de Colima,
www.ieecolima.org.mx

Instituto Federal Electoral, www.ife.org.mx

La Jornada, 30 de diciembre de 2000,
<http://www.jornada.unam.mx/2000/dic00/001230/003nal.pol.html>

El Diario de México, 30 de diciembre de 2000,
<http://www.diariodemexico.com.mx/2000/dic00/301200/primera.html>
El Siglo de Torreón, 20 de agosto de 2003,
<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/start/nID/45842/>,
La Jornada, 30 de octubre de 2003,
<http://www.jornada.unam.mx/2003/10/30/034n1est.php?origen=index.html&fly=1>